Firmado digitalmente por GIL SALAZAR Santiago Abel FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.10.2023 13:18:24 -05:00

Resolución Jefatural

Madre De Dios, 06 de Octubre del 2023

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000103-2023-JZ12PMA-MIGRACIONES

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° PA230004089, el recurso de reconsideración de fecha 07 de Septiembre de 2023, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ANGEL GABRIEL ROSALES RAMIREZ**, (en adelante, el recurrente); la **Cédula de Notificación N°260-2023-MIGRACIONES-JZ12PMA-PTP**; y el **INFORME N° 000164-2023-MPS-JZ12PMA-UFFM-MIGRACIONES**, de fecha 04 de Octubre 2023,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 21 de Agosto de 2023, el recurrente inició el procedimiento de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, en conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, de fecha 08 de mayo de 2023 (en adelante «la resolución»), que aprobó los términos, los requisitos, tipo de evaluación, así como establecer las condiciones y plazos para el procedimiento del Permiso Temporal de Permanencia a favor de las personas extranjeras en situación migratoria irregular, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 67.5 del artículo 67° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN, generándose para dichos efectos el expediente administrativo PA230004089;

Que, de acuerdo al artículo 1° de la Resolución N° 109-2023-MIGRACIONES, se menciona las condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia; siendo las siguientes: a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35°, del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución; b) No registrar antecedentes penales, policiales y judiciales vigentes, en el Perú, ni en el extranjero; c) No registrar alertas en el sistema de la Organización de Policía Criminal – Interpol; d) No estar incurso en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), d) y e), del numeral 48.1 y los literales b) y c), del numeral 48.2 del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones; e) Registrar los datos biométricos en el Registro de Información Migratoria – RIM. Esta condición se da por cumplida cuando la persona extranjera registre sus datos biométricos de manera satisfactoria en el enrolamiento ante MIGRACIONES; f) El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1 , 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Reglamento de Migraciones; Asimismo, es válido mencionar que el Permiso Temporal de Permanencia es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular, según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución donde se señala también los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia aprobados mediante Decreto Supremo Nº 003- 2023-IN;

Mediante solicitud de fecha 21 de Agosto de 2023, el recurrente el procedimiento de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación

migratoria de extranjeros y extranjeras, generándose para dichos efectos el expediente administrativo PA230004089,

En atención a la revisión del expediente administrativo, a través de la Cédula de Notificación N° 260-2023-MIGRACIONES-JZ12PMA-PTP, de fecha 24 de Agosto de 2023, (en adelante, «la Cédula»), se resolvió denegar el permiso temporal de permanencia; "toda vez que, de la revisión del expediente se advirtió que su ingreso al territorio peruano fue de fecha 24 de Junio de 2023, por la frontera de Madre de Dios. Conforme la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-MIGRACIONES, de fecha 08 de Mayo de 2023, no cumple con la condición para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia, tal como lo señala el inciso a) Encontrarse en situación migratoria irregular, conforme al artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. En consecuencia, se declaró DENEGADO el procedimiento administrativo recaído en el expediente administrativo N° PA230004089" [sic];

Acto seguido, el 07 de Septiembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso el recurso contra la Cédula; alegando que, se reconsidere su caso manifestando lo siguiente: ""*En la anterior solicitud para el tramite PTP-RS109 se indicó erróneamente la fecha de ingreso al país la cual fue 24JUN2023 siendo está equivocada, la presente solicitud tiene el objetivo de solucionar el percance, siendo el 24 de junio del 2022 la fecha de ingreso al país".*

En relación con el recurso administrativo interpuesto, es preciso señalar que el recurrente no presentó documentos como sustentos en calidad de nueva prueba; anexando únicamente la solicitud y copia de su cédula, la cual obra en el expediente administrativo, y, ha sido evaluado con anterioridad, por tanto, no se encuentra sustentado conforme lo establecido por el artículo 219º del TUO de la LPAG; En ese sentido, en atención al recurso interpuesto se emitió el INFORME N° 000164-2023-MPS-JZ12PMA-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 04 de Octubre 2023, en el que se comunicó lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218º y artículo 219º del TUO de la LPAG, para ello se verificó el cumplimiento de dos condiciones:

   i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
   ii. Sustentarse en nueva prueba

   Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES, de fecha 11 de Noviembre de 2022, (en adelante, «Informe de la SDGTFM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada, las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

   - **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración;

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula de Notificación N° 260-2023-MIGRACIONES-JZ12PMA-PTP, en fecha 24 de Agosto de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de Septiembre del 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 07 de Septiembre de 2023, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula, dado que la solicitud presentada no constituye nueva prueba: toda vez que no califica como prueba tangible las argumentaciones, alegatos y/o declaraciones formuladas, según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTFM, que motivaron la denegatoria de su solicitud de Permiso Temporal de Permanencia; por lo que, se desestima como nueva prueba. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar;

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en el considerando que antecede, que constituye parte integrante de la presenta resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6º2 del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN, el Decreto Supremo Nº 003-2023-IN, así como el Decreto Supremo Nº 004-2023-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ANGEL GABRIEL ROSALES RAMIREZ**, contra la Cédula de Notificación N° 260-2023-MIGRACIONESJZ12PMA-PTP, de fecha 24AGO2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°.- **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANTIAGO ABEL GIL SALAZAR
JEFE ZONAL DE PUERTO MALDONADO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Cc:

SGS/elc